

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	66 pesetas
Semestre .....	110 —
Año .....	180 —
Quinquenal de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se cobrarán de la Administración de Archivos Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse resultando el importe por giro postal o el de correo.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán si están de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente y a pesetas los del año anterior, y de otros años, 6 pesetas.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a lo largo de una línea que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de tres pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de las provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los de años de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a crédito o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán al Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está preveído, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar de BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho las que a un solo ejemplar, que se solicitará en el caso de veniduría del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Heraldo Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1867).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Agricultura

## ORDEN

*Delimitando la esfera de actuación de las Industrias cárnicas y chacineras y dando normas para la tramitación de los expedientes relativos a dichas industrias.*

Hmo. Sr.: Atribuida al Ministerio de Agricultura por Decreto-ley de 1.º de mayo de 1952 la competencia en cuanto a la ordenación de las industrias cárnicas y chacineras, sin perjuicio de las facultades que en el aspecto sanitario de las mismas corresponden al Ministerio de la Gobernación y señaladas con carácter general mediante Orden de este Ministerio, de 15 de julio último, dictada en cumplimiento del referido Decreto-ley, las normas a que deberán ajustarse los expedientes de apertura, ampliación, traslado y modificación de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias, entre algunas de las cuales figuran las anteriormente mencionadas, resulta de manifiesta

conveniencia delimitar la esfera y actuación de dichas industrias en forma tal que no se interfirieran y que se evite que, al socaire de una actividad y acción que debe polarizarse primordialmente hacia la venta en fresco de la carne, se destine a la industrialización la que debería expedirse directamente al consumidor. Parece asimismo procedente que, con el fin de que las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo, adquiridas para la venta de carne al detall, puedan ser aprovechadas íntegramente, se les autorice la elaboración de salchichas frescas con carne de cerdo, morcillas de sangre y despojos u otros embutidos que sean vendidos en fresco y precisamente dentro del propio establecimiento.

Por otra parte, el hecho de que en muchos casos estas elaboraciones se realicen sin empleo de aparatos movidos por motores u otra clase de energía, y si sólo utilizando medios de trabajo movidos a mano, aconseja que la tramitación de los expedientes relativos a estas industrias, dada su poca complejidad, se acomode a normas más sencillas que las establecidas para el resto de las industrias pecuarias.

En consecuencia,

Este Ministerio, en cumplimiento del Decreto-ley de 1.º de mayo de 1952, y usando de las facultades que el mismo le confiere, ha tenido a bien disponer:

1.º Los comerciantes carniceros, salchicheros y tocineros podrán ser autorizados para aprovechar las carnes y grasas residuales resultantes del despiece de las canales de cerdo que hubieran adquirido para su venta al detalle, elaborando a tal efecto salchichas frescas, morcillas de sangre y despojos u otros embutidos, siempre que dichos productos sean expedidos dentro del establecimiento en fresco y, por consiguiente, no curados, sin que puedan utilizarse, bajo ningún pretexto, carnes procedentes de otras especies de animales.

2.º La autorización a que se refiere el apartado anterior exigirá la tramitación del oportuno expediente, que se atemperará a las normas que establece la Orden de este Ministerio de 15 de julio de 1952.

Sin embargo, cuando estas industrias realicen sus elaboraciones con elementos o medios de trabajo puramente manuales, sin utilizar motores u otra clase de energía, los

expedientes quedarán reducidos a los siguientes trámites:

- a) Instancia ante la Jefatura Provincial de Ganadería.
- b) Memoria descriptiva de los medios y fines de la industria.
- c) Cuestionario relativo a las características de la industria, según manual que facilitarán las Jefaturas de Ganadería.
- d) Recibos de la contribución industrial; y
- e) Resolución de la Jefatura Provincial de Ganadería adoptada a la vista de los documentos anteriormente reseñados.

3.º Los productos elaborados por los industriales carniceros, salchicheros y tocineros no podrán ser objeto de otra clase de comercio que el que efectúe el elaborador en su propio establecimiento, expendiéndolos directamente al público.

4.º A los efectos de clasificación de dichas elaboraciones, los referidos industriales deberán colocar en las piezas y ristras de esos embutidos en fresco un precinto de hojalata de 25 milímetros de diámetro, dorado, indicador de que están preparados con carne de cerdo, y cuyos precintos llevarán la inscripción "para consumo local" y el nombre del industrial.

5.º Las industrias a que se refiere la presente Orden quedan sujetas en su régimen de actuación a las normas dictadas o que pudieran dictarse por este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que en el orden sanitario corresponden al Ministerio de la Gobernación.

6.º El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden dará lugar a que sean aplicadas al industrial infractor las sanciones que, según las disposiciones en vigor, fueren en cada caso procedentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—  
Cavostany.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del "B. O. del E." núm. 323,  
de fecha 18-11-1952).

ORDEN

*Instrucciones sobre realización de barbechos en el año agrícola 1952-53.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, y como en años anteriores, llegada esta época de comienzo

de realización de los barbechos para la sementera del año agrícola 1953-54, ha de recordarse la obligación de efectuarlos, a fin de tener en momento oportuno, preparadas las tierras para la siembra de cereales.

En época pertinente se señalarán las superficies de siembra de cereales panificables que sobre aquellos barbechos han de cultivarse como mínimo obligatorio.

En su virtud, de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940,

Este Ministerio dispone:

Primero. Todos los agricultores, cultivadores de cereales panificables, vienen obligados a realizar las labores de barbecho con destino a siembras de trigo en el otoño de 1953 en iguales extensiones, como mínimo, y durante los mismos plazos que les fueron fijados en los últimos años, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio, de fecha 23 de octubre de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" del 28), reproducida a tal respecto por las de 19 de diciembre de 1949, 12 de diciembre de 1950 y 24 de diciembre de 1951, con el fin de que se encuentren preparadas para las siembras de cereales panificables. En momento oportuno se fijarán las superficies mínimas obligatorias de siembras de trigo que sobre aquellos barbechos han de cultivarse.

Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, y en época pertinente se fijarán, si es preciso, las superficies mínimas de siembras de otros cereales y leguminosas.

Segundo. El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado, con arreglo a lo prevenido en la citada Ley, y de acuerdo con lo preceptuado en los puntos 10 y 11 de la Orden de este Ministerio de 23 de octubre de 1948.

Tercero. La Dirección General de Agricultura tomará las medidas convenientes para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de noviembre de 1952.—  
Cavostany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 323,  
de fecha 18-11-1952).

ORDEN

*Aclarando el artículo 8.º de la Orden de 30 de julio de 1941 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.*

Ilmo. Sr.: Los términos literales en que está redactado el artículo 8.º de la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1941, aclaratoria de la de 30 de enero de 1939, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, viene produciendo dudas en la aplicación de dicho precepto, llegando a motivar el que alguno de los Organismos que intervienen en la materia, por una interpretación exclusivamente literal del referido artículo, haya entendido que las mancomunidades de pastos pueden extinguirse por la sola voluntad de uno de los Ayuntamientos que la constituyen, y que en tal caso hay que declararlo así en vía administrativa.

Es evidente que tal interpretación, además de no reflejar exactamente el espíritu que informa el citado artículo 8.º, vulnera elementales normas de Derecho, pues no sólo permite que la voluntad de una sola de las partes deje sin efecto una situación jurídica que afecta a otra u otros, sino que tampoco se atiende a la clásica doctrina, reiteradamente sostenida por este Departamento, de que en cuestiones de la expresada naturaleza la Administración ha de limitarse a mantener el estado de hecho, sin inmiscuirse en la declaración de derechos, por lo que deben quedar atribuidos a la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de cuantos litigios surgieren sobre existencia, modificación o extinción de las mancomunidades de pastos.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, para resolver las dudas producidas y como aclaración de su Orden de 30 de julio de 1941, ha tenido a bien disponer:

1.º Cuando entre los municipios que constituyan una mancomunidad de pastos se produzcan desacuerdos respecto de la subsistencia de ésta o acerca de su modificación o extinción, la Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que haya venido realizándose el expresado aprovechamiento, sin perjuicio de reservar, en todo caso, a los municipios interesados las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante la jurisdicción ordinaria, por corresponder a ésta la competencia para conocer de tales

cuestiones y dictar la resolución que, en cada caso, considere procedente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1952.—  
Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del "B. O. del E." núm. 323,  
de fecha 18-11-1952).

## SECCION SEGUNDA

Núm. 5.325

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Repoblación forestal

La Ley de auxilio a la población forestal, de 7 de abril de 1952, abre amplias posibilidades para el desarrollo de esta importante actividad de interés nacional, al facilitar a los particulares y municipios nuevas formas de realizar repoblaciones en terrenos de su propiedad, menos restrictivas del ejercicio de la propiedad de los terrenos repoblados y con mayores ventajas en el desenvolvimiento económico de las mismas, de tal modo que se adaptan a la conveniencia de un sector más amplio de los propietarios de terrenos rasos. Todo ello sin modificar los consorcios para la repoblación, que hasta ahora, en número de más de ochenta, se han realizado en esta provincia, con resultados muy satisfactorios.

Los Decretos de 1.º de mayo de 1952, sobre auxilios a montes públicos, y 5 de septiembre de 1952, sobre cotos escolares, y la Orden ministerial de 10 de junio de 1952, sobre auxilios para la repoblación de montes particulares, señalan concretamente las normas para la ampliación de la Ley en cada caso, que pueden resumirse en la siguiente forma:

Los Ayuntamientos y Sindicatos que posean montes en disposición de ser repoblados pueden optar por tres caminos para la repoblación de sus montes:

A) Consorcios como los realizados hasta la fecha con el Patrimonio Forestal del Estado, percibiendo el propietario del suelo, de manera indefinida, un porcentaje de los productos de la repoblación.

B) Contratos en que el Patrimonio realiza todos los gastos a un

tanto alzado que se pacta, de lo cual la mitad se considerará como subvención, a fondo perdido y la otra mitad o resto como anticipo a reintegrar al fin del turno, con interés del 1 por 100 anual. Además, podrá compensarse la pérdida de renta que durante el primer decenio, y por efecto del acotamiento, sufra la entidad propietaria.

C) Ejecución directa de los trabajos por la entidad propietaria, según proyecto técnico aprobado por un Ingeniero de Montes no perteneciente al Patrimonio Forestal del Estado, recibiendo entonces el 50 % del presupuesto en concepto de subvención y el 25 por 100 en concepto de anticipo reintegrable durante el turno, con interés del 1 por 100 anual.

Los particulares podrán realizar la repoblación por cualquiera de los procedimientos siguientes:

A) Por consorcio del tipo usual, en que todos los gastos corren a cuenta del Patrimonio y éste percibe un tanto por ciento de los productos de la repoblación hasta resarcirse de los gastos.

B) Por ejecución directa de los trabajos por el propietario mediante proyecto técnico redactado por un Ingeniero de Montes no afecto al Patrimonio Forestal del Estado, recibiendo como subvención el 50 % y como anticipo el 25 por 100, parte del cual puede ser en plantas o semillas. La devolución del anticipo se hará dentro del turno de corta.

Tanto los particulares como los Ayuntamientos, en el caso de repoblar con chopos, recibirán otro tipo de subvención y anticipo, y hay pequeñas variaciones, según las especies forestales empleadas, que señalamos; pero los servicios provinciales del Patrimonio Forestal del Estado, en las oficinas de General Mola, número 28, responderán a cualquier consulta que sobre la aplicación de esta legislación se les haga.

Dada la flexibilidad que en el auxilio a la repoblación se ofrece en la legislación señalada, cuyo detalle puede ser objeto de consulta, todo propietario público o privado de terreno en repoblación encontrará la modalidad que más se adapte a sus condiciones económicas y legales o a las condiciones físicas de sus terrenos.

La citada Ley de 7 de abril y el Decreto de 5 de septiembre de 1952 señalan la forma en que este auxilio ha de aplicarse a los cotos escolares de previsión, exigiendo la condición de que el terreno que se destine al

coto pertenezca al mismo o sea cedido indefinidamente para este fin.

Los Maestros pueden hallar en el uso de los auxilios indicados toda la ayuda precisa para la creación o desarrollo de los cotos escolares, basteando que, disponiendo de los terrenos necesarios, soliciten dicha ayuda.

Aumenta el interés de la aplicación de esta legislación de auxilio a la repoblación en aquellos terrenos desnudos situados en la cuenca de los pantanos construídos o en construcción, y, dentro de éstos, en las cuencas de los pantanos de Yesa, La Tranquera y las Torcas, que están siendo objeto de estudio para la aplicación de la legislación especial sobre repoblación de cuencas de pantanos.

Por todo ello, este Gobierno Civil, persistiendo en su deseo de que la repoblación forestal se lleve en esta provincia a un ritmo amplio que esté de acuerdo con la imperiosa necesidad que de cubrir sus grandes calveros exige, interesa de todos aquellos Ayuntamientos que todavía no han establecido consorcios de repoblación que planteen ante este Gobierno Civil la oferta de terrenos en la condición de las arriba expuestas que estimen más conveniente, y que, en caso de no hacerlo, justifiquen las causas que les impiden realizarlo.

Asimismo se invita a los propietarios particulares de terrenos de posible repoblación a que acudan a los servicios provinciales del Patrimonio Forestal del Estado en petición de informes, aclaraciones y cuanto pueda interesar acerca de la repoblación o mejora forestal de sus predios.

Zaragoza, 18 de noviembre de 1952

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

## SECCION SEXTA

Núm. 5.300

### MALANQUILLA

Ha sido acordado en sesión por este Ayuntamiento el establecimiento de un derecho municipal de pesaje y medidas, por prestación voluntaria, a tenor del artículo 11 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento, quedando la Ordenanza expuesta durante el plazo reglamentario para oír reclamaciones.

Malanquilla, 17 de noviembre de 1952. — El Alcalde, B. Soría.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial proceder a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 516 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 5.317

CORTES TAMBO (Antonio), hijo de Sebastián y Cándida, de 32 años, casado, representante, natural de Sádaba y vecino de Zaragoza (calle Princesa, 10), cuyo paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Tudela para ingresar en prisión a cumplir la pena que le fué impuesta en la causa seguida por estafa con el núm. 42 de 1945.

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.308

JUZGADO NUM. 1

SANMARTIN BLASCO (José-Manuel-Dionisio), de 24 años, carpintero, natural de Ejea.

Por haber sido ya habido se cancela y deja sin efecto la requisitoria publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia de fecha 29 de mayo último, núm. 2.316.

Pues así lo he acordado en proveído de esta fecha dictado en la pieza separada de situación del sumario núm. 447 de 1948, sobre estafa, contra el referido procesado.

Zaragoza a quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos. El Juez de Instrucción accidental, José Beguiristáin.

Núm. 5.319

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción en méritos del sumario núm. 59 de 1948 seguido en el Juzgado de Instrucción núm. 2 por el delito de usurpación

de funciones, se cita a los perjudicados Clemente Medieta Reina, con último domicilio conocido en Avenida de Madrid; Celestino Martín Escobedo, en Coso, 11 y 13; Antonio Alcázar Mercado, en Avenida del Carmen, núm. 1; Isidro Olave Barillo, en Cádiz, núm. 6; Mercedes Barcoera Jarabo, en General Franco, número 35; Teófilo Monje Monje, en Cuatro de Agosto, y Manuel Villuenda Fando, en Carmen, 23, para que en término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una actuación judicial, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.324

JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia con jurisdicción prorrogada para el Juzgado número 2 de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades impuestas a D. Agustín Armingol en juicio ejecutivo instado por D. Manuel Pardos Barra, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 3 de diciembre próximo, a las once horas, los bienes siguientes:

Una máquina de coser, marca "Alfa", en 1.500 pesetas.

Un armario de luna biselada, de un cuerpo, en 1.000 pesetas.

Un armario de luna, sencillo, pequeño, en 600 pesetas.

Total, 3.100 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y acreditar su personalidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los bienes reseñados en poder del depositario judicial, D. Mariano Urbez, domiciliado en esta ciudad (Fernando el Católico, núm. 31).

Dado en Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, (ilegible).

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.310

## Comunidad de Regantes de Samper del Salz

D. Jesús Abad Daroca, Presidente interino de la Comunidad de Regantes de Samper del Salz:

Hago saber: Que habiendo sido aprobados definitivamente los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, estarán expuestos, durante las horas de oficina, en la Secretaría del Ayuntamiento de Samper del Salz, durante el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos.

Samper del Salz, 17 de noviembre de 1952.—El Presidente interino de la Comunidad, Jesús Abad.

Núm. 5.323

## «La Montañanesa», S. A.

ZARAGOZA

En cumplimiento de la disposición transitoria décimoséptima de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, el Consejo de Administración de esta Sociedad convoca en asamblea general a todos sus obligacionistas para el día 1.º de diciembre de 1952, a las doce horas en primera convocatoria y para el día 31 de diciembre de 1952 en segunda, en el domicilio social de esta Sociedad (calle de Madre Vedruna, núm. 2, principal izquierda, de Zaragoza).

Los asuntos que constituyen el orden del día son:

1.º Constitución del Sindicato de obligacionistas.

2.º Aprobación de las reglas fundamentales que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la Sociedad y el Sindicato.

3.º Nombramiento del Comisario Presidente del Sindicato de obligacionistas.

Para acreditar su derecho de asistencia a la asamblea, los señores obligacionistas deberán depositar sus títulos con cinco días de antelación a la celebración de la asamblea en algún establecimiento bancario, presentando el resguardo correspondiente al asistir a la reunión.

Zaragoza, 14 de noviembre de 1952. El Consejo de Administración.